

2

Marco jurídico de la previsión social complementaria

2.1. Introducción

Los tradicionales sistemas públicos de pensiones y reparto; implantados por la mayoría de países europeos, como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, han visto cómo nuevas circunstancias (descenso de la natalidad y progresivo aumento del envejecimiento de la población, aumento de prestaciones sociales y correlativa disminución de las aportaciones al sistema social público) han variado el entorno en el que se desenvolvían históricamente. En consecuencia, muchos Estados empezaron a analizar sus sistemas de previsión social con el fin de adaptarse a las nuevas condiciones. Fruto de esta reflexión surgen los sistemas privados de previsión social.

La preocupación de los países europeos por la situación futura se reflejó en el Libro Verde sobre los Sistemas Complementarios de Pensiones en el Mercado Único¹² que definió los ya citados tres niveles del sistema de previsión (público, complementario de empleo y complementario de ahorro individual).

Así, en el ámbito europeo se ha puesto de manifiesto una inquietud muy importante por el desarrollo del segundo pilar, la previsión complementaria de empleo, lo que ha supuesto un constante análisis y reflexión sobre la materia que se ha reflejado en una legislación en evolución. Dicha inquietud de los distintos agentes sociales ha tenido y tiene en Euskadi un importante reflejo.

¹² Aprobado por la Comisión con fecha de 10 de junio de 1997.

2.2. Normativa sustantiva básica

2.2.1. Marco europeo

A nivel europeo la Directiva 2002/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, adapta y avanza lo establecido por la Directiva 80/987/CEE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.

Así, respecto de la aproximación de las legislaciones estatales en relación con la protección de los trabajadores asalariados en el caso de insolvencia de su empresario, se introduce un sistema especial para los trabajadores sin tener que esperar a la reforma del Derecho de insolvencia que, en ese momento, se consideraba necesaria en varios Estados miembros pero que, a corto plazo, parecía difícil de realizarse. A tal fin, obligaba a los Estados miembros a crear un organismo que garantizase a los trabajadores asalariados, cuyo empresario fuese insolvente, el pago de los créditos adeudados por contratos de trabajo o relaciones laborales correspondientes a la remuneración por un periodo de tiempo determinado.

Así la Directiva del Consejo 80/987/CEE marca el inicio de lo que se ha denominado «exteriorización de los compromisos por pensiones de las empresas» y establece la prohibición de mantener la cobertura de las pensiones a través de fondos internos, obligando a las empresas a instrumentar los compromisos adquiridos con sus trabajadores por medio, entre otras alternativas, de un plan de pensiones¹³.

La segunda Directiva a destacar por su importancia, es la Directiva 2003/41/CEE, de 3 de junio, relativa a las actividades y supervisión de fondos de pensiones de empleo. Esta Directiva pretende, en beneficio de los derechos de futuros pensionistas, favorecer la gestión eficaz y la solvencia financiera de aquellas instituciones que constituyen fondos de pensiones¹⁴.

¹³ Como aplicación de lo contemplado en dicha Directiva, el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco aprobó la Instrucción 1/2002, de 25 de noviembre, sobre la exteriorización de los compromisos por pensiones empresariales a través de la figura de las Entidades de Previsión Social Voluntaria (*Boletín Oficial del País Vasco* número 233, de 5 de diciembre de 2002).

¹⁴ La aprobación por parte del Gobierno Vasco del Decreto 92/2007, tal y como se recoge en su exposición de motivos, tiene entre sus objetivos la transposición de lo contemplado en la referida Directiva al sistema de previsión social de Euskadi para garantizar la solvencia de las EPSV y la de los derechos de las personas que han confiado en el sistema (*Boletín Oficial del País Vasco* número 115, de 15 de junio de 2007).

No obstante, la aplicación de dichas Directivas no estuvo exenta de problemas en su aplicación, siendo las principales *dificultades* las que a continuación se enumeran:

- El concepto de insolvencia contenido en la Directiva.
- La complejidad de las medidas introducidas para marcar el alcance de las garantías de los trabajadores.
- Los casos de insolvencia en situaciones que involucren a distintos Estados.

Por último, consciente de la importancia de la materia, en la actualidad en el marco de la Administración comunitaria se sigue trabajando en diversos proyectos que, en función de su versión definitiva, podrán tener una mayor o menor influencia, en el sector de la previsión:

- La Directiva sobre el régimen de la supervisión prudencial de las entidades de seguros, conocida como «Solvencia II».
- La propuesta de implementación del programa comunitario de Lisboa en lo relativo a la mejora de la portabilidad de los derechos de pensión complementaria.

2.2.2. Marco en Euskadi

El artículo 10.23 del Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye competencia exclusiva a Euskadi en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

En Euskadi, el proceso legislativo se plasmó con la aprobación por el Parlamento Vasco de la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, la cual constituye la normativa sustantiva básica en materia de previsión social complementaria de Euskadi.

Por medio de dicha Ley 25/1983, se trata, como señala la propia *Exposición de Motivos*, de: «... establecer un nuevo marco legislativo que sustituya al actual, adecuándolo a las peculiaridades propias del País y modernizando la actuación de la Administración, buscando que en la relación Administración Mutualismo primen factores de eficacia, desarrollo y progresismo».

Esta norma regula y desarrolla por primera vez en el Estado un campo amplio y poco reglado (únicamente por Estados europeos), con el fin último de *fomentar la libertad de*

actuación y desarrollo de estas Entidades y, muy especialmente, de velar, en todo momento, por los derechos de los asociados.

Con el deseo de ordenar y desarrollar el marco de actuación, ya en el título de la Ley y denominación de su objeto, se crea el concepto EPSV, todo ello con afán de integrar las múltiples experiencias e instituciones de diversa índole cuyo fin último es proteger a los asociados frente a eventos que puedan poner en peligro su vida, recursos o actividad profesional.

El Reglamento de desarrollo de la Ley 25/1983, de marcado carácter descriptivo y enunciativo, se aprueba por Decreto 87/1984 del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, de 20 de febrero. Así, de conformidad con las remisiones contenidas en diversos preceptos de la Ley 25/1983, el Reglamento desarrolla y profundiza en diversas cuestiones, entrando a definir de manera más concreta, no sólo los principios de gestión y constitución de las Entidades, sino aspectos más específicos como el funcionamiento de la EPSV o la regulación de los Órganos de Gobierno.

Estos dos textos normativos definen la base y el marco normativo de las EPSV en Euskadi. Las distintas situaciones planteadas en su funcionamiento han sido tratadas y aclaradas por medio de diversas circulares y han terminado configurando la natural evolución de estas Entidades.

Finalmente, completa esta regulación el Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las EPSV, que, sin duda, ha supuesto un hito legislativo importante para la regulación de dichas Entidades. Entre otros aspectos, se recoge el derecho a la información y defensa de los socios y beneficiarios, se establecen criterios para la inversión, se refiere también a las facultades de control sobre el estado económico financiero de las Entidades y se establece la obligación de que en un plazo máximo de 24 meses desde su entrada en vigor (16 de junio de 2007), aquellas personas que actúen como miembros de la Junta de Gobierno y de la Dirección de las EPSV, acrediten un determinado nivel de conocimientos en previsión social.

2.3. Normativa fiscal

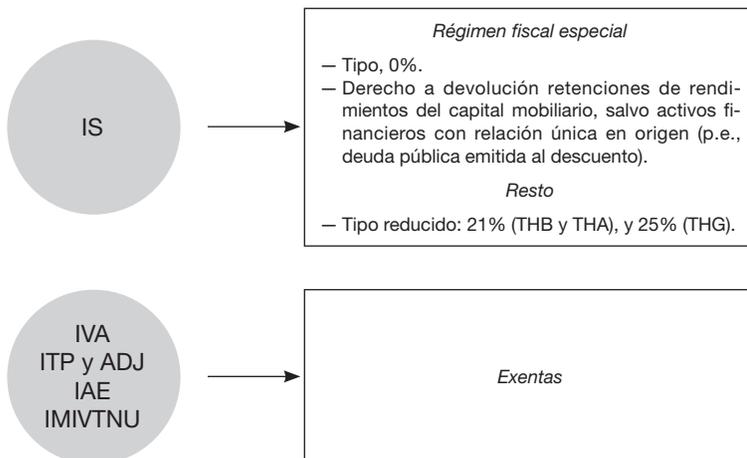
El análisis de los aspectos fiscales de la previsión social complementaria debe contemplar tres supuestos en los que un mismo hecho va a tener distinto efecto:

- La tributación de las *propias entidades de previsión* en la medida que están sujetas a obligaciones de carácter tributario.
- La tributación de los *socios promotores o protectores* de las referidas instituciones, que, sin obtener un beneficio directo, contribuyen a su mantenimiento y desarrollo. Teniendo en cuenta que las aportaciones que realizan este tipo de socios no están vinculadas al derecho a percibir prestaciones futuras, únicamente será necesario analizar si desde un punto de vista fiscal estas aportaciones tienen algún tipo de consecuencia para los mismos.
- La tributación de los *socios de número* o de sus *beneficiarios*. En este caso deberán analizarse las consecuencias fiscales que podrían derivarse en dos momentos temporales distintos, esto es, en el momento de realizar las aportaciones y en el momento de percepción de la prestación.

Debe tenerse en cuenta que en Euskadi la capacidad normativa y recaudatoria principal en el ámbito fiscal recae sobre las tres Administraciones forales de los Territorios Históricos (Álava, Gipuzkoa y Bizkaia). De hecho, cada una de ellas tiene capacidad para regular de forma propia los dos supuestos descritos. No obstante, en los aspectos que a continuación se desarrollarán, las tres legislaciones son muy similares, si no idénticas.

2.3.1. Régimen de tributación de las EPSV

Figura 2.1



La normativa del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS), establece la tributación al tipo del 0% de aquellas EPSV que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en las Normas Forales que regulan el régimen fiscal especial. Es decir, de aquellas Entidades que otorgan pensiones por jubilación, incapacidad permanente, fallecimiento, enfermedad grave, desempleo de larga duración y dependencia. Dichas Entidades podrán solicitar la devolución de las retenciones soportadas por la percepción de rendimientos del capital mobiliario, con la excepción de las correspondientes a los rendimientos implícitos de activos financieros con retención única en origen, es decir, productos en los que el precio de compra se reduce por la rentabilidad que generan durante su vida (por ejemplo la deuda pública emitida al descuento).

Aquellas EPSV que no otorguen pensiones tributarán al tipo reducido del 21% (el tipo será el 25% para aquellas EPSV sometidas a la normativa del Territorio Histórico de Gipuzkoa).

En lo referente a otros impuestos, las EPSV están exentas de los siguientes:

- Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

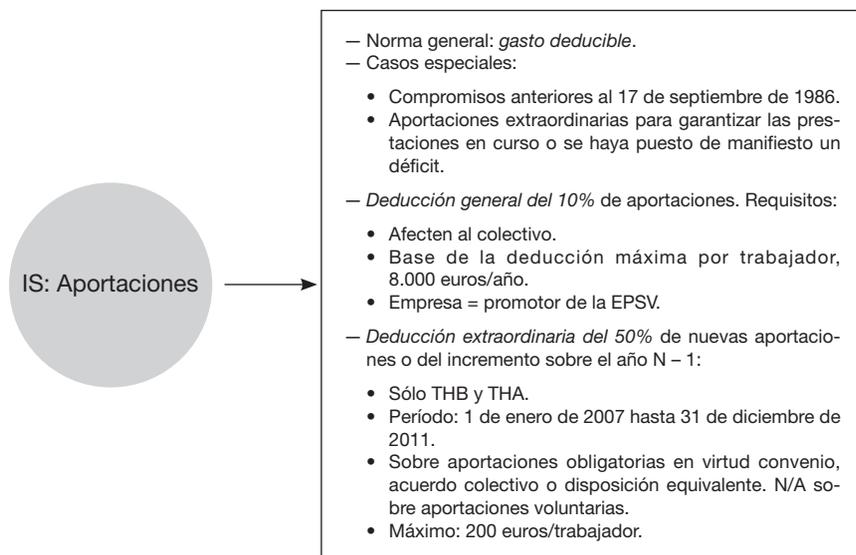
2.3.2. Régimen de tributación de los socios promotores o protectores

Este apartado únicamente tiene cabida en aquellas Entidades o instrumentos promovidos al amparo del sistema de empleo.

Como norma general y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa del IS, las aportaciones realizadas a las entidades o instrumentos de previsión por los protectores o promotores a favor de sus empleados tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible, cuando las mismas se imputen a los mismos como rendimiento del trabajo personal.

Excepcionalmente, en los siguientes supuestos, las aportaciones realizadas podrán ser consideradas gasto deducible a efectos del IS sin necesidad de imputar las mismas a los socios de número u ordinarios:

Figura 2.2



- Compromisos o pactos anteriores al 17 de septiembre de 1986.
- Aportaciones realizadas con carácter extraordinario que sean necesarias para garantizar las prestaciones en curso o los derechos que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit.

Por otro lado, la normativa del IS contempla la posibilidad de aplicar una deducción en la cuota líquida del Impuesto del 10% de las aportaciones empresariales imputadas a los trabajadores siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que las aportaciones afecten al colectivo de trabajadores.
- Que las aportaciones realizadas a favor de cada trabajador no superen los 8.000 euros anuales.
- Que las aportaciones se realicen a una Entidad que actúe como instrumento de previsión social en la que la empresa actúe como socio promotor.

Adicionalmente, y únicamente para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2011, en las normativas de los Territorios

Históricos de Álava y Bizkaia, las nuevas aportaciones a instrumentos de previsión o las aportaciones que supongan un incremento porcentual de la aportación respecto al período anterior realizadas como consecuencia de convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente generarán una deducción de la cuota del IS igual al 50% de las cantidades aportadas durante el período impositivo con el límite máximo de 200 euros por trabajador. Las aportaciones empresariales realizadas de forma voluntaria por encima de lo contemplado en convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente no generarán este derecho a reducir el importe a pagar por el IS.

2.3.3. Régimen de tributación de los socios de número u ordinarios

Figura 2.3

1. Momento de las aportaciones , realizadas por:		
– Promotor	→	<i>Rendimiento del trabajo (retribución en especie) y reducción en la base = sin incidencia fiscal)</i>
– Socio de número u ordinario	→	<i>Reducción de la base imponible</i>
2. Período de mantenimiento		
	→	<i>Sin incidencia fiscal</i>
3. Momento de la percepción		
	→	<i>Rendimiento del trabajo</i>

2.3.3.1. Momento de las aportaciones

Es necesario diferenciar entre aquellas aportaciones realizadas por la empresa a favor de sus empleados y aquellas realizadas directamente por éstos.

2.3.3.1.1. Aportaciones realizadas por el promotor o protector

Tienen la consideración de rendimiento de trabajo en especie a efectos del IRPF y el empleado deberá declararlas como tales en su declaración del IRPF, si bien, dado que las aportaciones (ver apartado 3.3.1.3) serán reducidas de la base imponible del IRPF no tienen impacto fiscal alguno en el importe a pagar en el IRPF del socio ordinario.

Por otro lado, y aun cuando como norma general los rendimientos del trabajo están sometidos a retención a efectos del IRPF, la empresa (socio promotor) deberá excluir de la base de cálculo del porcentaje de retención el importe de las aportaciones realizadas en

la medida en que no superen la cuantía máxima que puede ser objeto de reducción de la base imponible del IRPF del empleado.

2.3.3.1.2. Aportaciones realizadas por el socio ordinario

En la medida en que se realizan con cargo a su propio patrimonio, no tienen la consideración fiscal de renta a efectos del IRPF.

2.3.3.1.3. Reducción en la base imponible

Los socios de número tienen derecho a aplicar una reducción en la base imponible del IRPF tanto por las aportaciones realizadas por ellos mismos como por aquéllas realizadas por el empresario que hayan tenido la consideración de rendimientos del trabajo, siempre y cuando tengan como cobertura alguna de las siguientes contingencias:

- Jubilación.
- Fallecimiento.
- Incapacidad permanente.
- Dependencia.
- Desempleo de larga duración.
- Enfermedad grave.

Los límites fiscales que se establecen, tanto para las aportaciones personales del socio como para las contribuciones empresariales, se computan por separado, y son las siguientes:

- Una reducción en la base imponible del IRPF de hasta 8.000 euros al año por las aportaciones (contribuciones) que cada año se realicen a un instrumento de previsión.
- Para los socios mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementa en 1.250 euros por cada año de edad del socio o trabajador que exceda de los cincuenta y dos, con el límite máximo de 24.250 euros para el socio de sesenta y cinco años o más.

Los importes no reducidos en el ejercicio de su aportación pueden ser reducidos en los cinco ejercicios siguientes.

Adicionalmente, en línea con lo comentado en el último párrafo del anterior apartado 3.2, únicamente para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2011, en las normativas de los tres Territorios Históricos, las nuevas aportaciones de los trabajadores a instrumentos de previsión empresarial o las aportaciones que supongan un incremento porcentual de la aportación respecto al período anterior realizadas como consecuencia de convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente generarán una deducción de la cuota del IRPF igual al 50% de las cantidades aportadas durante el período impositivo con el límite máximo de 200 euros por trabajador. Las aportaciones del trabajador realizadas de forma voluntaria por encima de lo contemplado en convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente no generarán el derecho a reducir el IRPF a pagar del ejercicio.

2.3.3.1.4. Otras reducciones

Con independencia de las reducciones anteriores, se permite al contribuyente reducir su base imponible en un importe anual máximo de 2.400 euros por las aportaciones realizadas a un instrumento de previsión en el que su cónyuge o pareja de hecho sea socio ordinario, siempre y cuando este último (i) no obtenga rendimientos del trabajo o de actividades económicas, o (ii) cuando sean inferiores a 8.000 euros.

Las aportaciones realizadas a sistemas de previsión constituidos a favor de personas con discapacidad por el cónyuge, pareja de hecho u otros familiares, hasta el tercer grado inclusive, podrán ser reducidas de la base imponible del IRPF del aportante con el límite individual de 8.000 euros. La cuantía máxima de la reducción aplicable por las aportaciones realizadas por el propio minusválido como por el tercero emparentado con el mismo se establece en 24.250 euros. Se condiciona la aplicación de esta reducción a que las personas con discapacidad sean los beneficiarios de manera única e irrevocable para todas las contingencias, salvo la de muerte.

Supuesto práctico 1

Contribuyente de 56 años casado en régimen de gananciales. El matrimonio ha obtenido las siguientes rentas durante el ejercicio:

- Rendimientos netos del trabajo del contribuyente: 20.000 euros, incluyendo una aportación a una EPSV a su favor por importe de 2.000 euros.***
- Rendimientos netos de actividades económicas de su cónyuge: 3.000 euros.***

Durante el ejercicio el contribuyente ha aportado 1.500 euros a una EPSV en la que figura como socio y 2.000 euros a favor de una en la que participa su esposa.

Determinar las implicaciones fiscales de dichas aportaciones según la normativa del IRPF expuesta.

El contribuyente podrá reducir su base imponible en los siguientes importes:

- 1.500 euros por las aportaciones que el contribuyente realizada a la EPSV en la que figura como socio de número (límite de 8.000 euros + 4×1.250 euros).
- 2.000 euros por las aportaciones que la empresa realiza a su favor.
- 2.000 euros por las aportaciones realizadas a una EPSV a favor de su cónyuge.

Supuesto práctico 2

Mismos datos que en el supuesto anterior con las siguientes variantes:

- *El matrimonio tiene una hija con una minusvalía física legalmente reconocida del 65%.*
- *La hija del matrimonio ha aportado 3.000 euros a una EPSV en la que figura como socio.*
- *El padre ha aportado 2.000 euros a una EPSV a favor de su hija.*

Considerando que la hija del contribuyente se aplica en su declaración del IRPF la máxima reducción posible por las aportaciones realizadas a la EPSV, determinar las implicaciones fiscales de las aportaciones realizadas por el contribuyente.

El contribuyente podrá reducir su base imponible en los siguientes importes:

- 1.500 euros por las aportaciones que el contribuyente realizada a la EPSV en la que figura como socio de número (límite de 8.000 euros + 4×1.250 euros).
- 2.000 euros por las aportaciones que la empresa realiza a su favor.
- 2.000 euros por las aportaciones realizadas a una EPSV a favor de su cónyuge.
- 2.000 euros por las aportaciones realizadas a una EPSV a favor de su hija.

2.3.3.2. *Momento de la percepción*

Las normativas de los distintos instrumentos de previsión únicamente permiten el cobro de prestaciones cuando acaece la contingencia y se opta, en su caso, por pasar a la situación de pasivo. Esta opción, evidentemente, no se exige en el caso de fallecimiento del socio.

Adicionalmente, en las EPSV otro supuesto, muy poco frecuente en la previsión social complementaria del sistema empleo, se da cuando el socio de número u ordinario ejerce su derecho a la baja voluntaria, una vez completado el período mínimo de 10 años de antigüedad en la misma, siempre y cuando así lo recojan los Estatutos de la Entidad.

De acuerdo a la normativa fiscal, hasta el momento que se perciben los derechos económicos¹⁵, total o parcialmente, no se produce renta alguna a favor del socio de número que deba someterse a tributación.

De acuerdo con la normativa del IRPF, las cantidades percibidas por el socio y los beneficiarios tienen la consideración de rendimientos del trabajo.

Como norma general, el rendimiento íntegro del trabajo está constituido por la totalidad de los rendimientos definidos como tales en la normativa del IRPF.

No obstante, cuando se trate de la primera prestación por una misma contingencia, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación (condición no exigida para prestaciones por invalidez o dependencia) el importe a integrar será del 60% de lo percibido. A estos efectos se considera primera prestación el conjunto de cantidades percibidas en forma de capital en un único ejercicio por el acaecimiento de cada contingencia, con independencia del instrumento de previsión del que se perciban los importes. Por lo tanto, a efectos de aplicar el porcentaje de integración del 60% no deberá computarse únicamente el importe cobrado en primer lugar por el acaecimiento de una contingencia sino todos aquellos cobros posteriores que, dentro del año fiscal, se perciban por la misma contingencia.

¹⁵ Estos derechos económicos están exentos del Impuesto sobre el Patrimonio, por lo que no computarán a efectos de determinar la base imponible de este impuesto. No obstante, se deberá tener en cuenta su valor para determinar la obligación de declarar en el referido impuesto.

En las sucesivas prestaciones¹⁶ por la misma contingencia, el importe de integración del 60% será de aplicación cuando hubieran transcurrido cinco años desde que se cobró la anterior prestación por esa misma contingencia y las aportaciones satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes¹⁷.

En el supuesto que la forma de cobro se establezca como mixta, el porcentaje integrador del 60% sólo será aplicable a la parte recibida en forma de capital.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que las EPSV, si así lo contemplan los Estatutos, permiten la devolución de sus derechos económicos una vez completado el periodo de 10 años (rescate) o en supuestos de baja forzosa, en estos supuestos el legislador también permite aplicar la integración del 60%.

En consecuencia, de conformidad con este sistema, el porcentaje de integración del 60% podrá aplicarse a un rescate cobrado en forma de capital motivado por la baja voluntaria del socio una vez transcurridos los 10 años de permanencia y a una posterior prestación por jubilación percibida en forma de capital.

En lo que se refiere al régimen especial de minusválidos, la norma declara exentas con el límite de hasta tres veces el salario mínimo interprofesional las percepciones que se recibían en forma de renta.

Por último, debe destacarse que la norma permite no incluir en la base imponible del IRPF las cantidades percibidas como consecuencia de la baja voluntaria o forzosa o de la disolución y liquidación de la EPSV cuando, en el plazo de dos meses, las cantidades percibidas se aporten íntegramente a otra EPSV.

Supuesto práctico 3

Contribuyente que en el ejercicio «n» percibe 10.000 euros en forma de capital por la baja voluntaria de la EPSV de la que es socio por haber transcurrido el plazo de 10 años. En dicho ejercicio integra el 60% del importe percibido en su base imponi-

¹⁶ Se consideran sucesivas prestaciones aquellas que el sujeto pasivo perciba por una misma contingencia en un único ejercicio.

¹⁷ Se entenderá que las aportaciones satisfechas guardarán una periodicidad y regularidad suficientes cuando el período medio de permanencia sea superior a la mitad del número de años transcurridos entre la fecha de la percepción y la fecha de la primera aportación.

ble. Posteriormente, en el ejercicio «n+3» al cumplir 65 años recibe, por motivos de su jubilación, 6.000 euros en forma de capital de otra EPSV.

Determinar las implicaciones fiscales que se derivan por las cantidades percibidas durante el año «n + 3».

El contribuyente aplicó el porcentaje de integración del 60% sobre las cantidades percibidas por el ejercicio del derecho del socio a darse de baja voluntariamente de la EPSV por el transcurso de 10 años. Posteriormente en el año «n + 3» cobra otra cantidad de una EPSV por el acaecimiento de la contingencia de jubilación. Al tratarse de prestaciones cobradas como consecuencia del transcurso de 10 años (ejercicio «n») y la jubilación (ejercicio «n + 3»), no es necesario que transcurran 5 años entre ambos cobros para poder aplicar la integración del 60%, ya que las circunstancias que justifican las percepciones son diferentes.

2.4. Deberes y responsabilidades de los miembros de las juntas de gobierno. Régimen sancionador

Sin perjuicio de lo anterior, se exponen a continuación, a modo de resumen, los deberes y responsabilidades principales de las Juntas de Gobierno de las EPSV (en adelante, Juntas de Gobierno), y, en consecuencia, de sus miembros, establecidos por la normativa.

Además de los deberes y responsabilidades que, con carácter general, surgen de la Ley y Reglamento de las EPSV y lo establecido en los propios Estatutos de la Entidad, ha sido el reciente Decreto del Gobierno Vasco 92/2007, conocido como «Decreto de actividades», el que ha establecido como su fin principal conseguir que las EPSV, así como los planes de previsión que las integran, ofrezcan un marco de actuación más eficaz, solvente y riguroso, en beneficio de los socios ordinarios y de los derechos de los beneficiarios de las prestaciones.

Adicionalmente a las funciones y obligaciones específicas que el Decreto 92/2007 dispone para las Juntas de Gobierno en sí mismas, merece especial mención la previsión contenida en este mismo texto normativo, concretamente en su artículo 2, en relación con la cualificación y formación exigible a los miembros de las Juntas de Gobierno (así como a los miembros de la Dirección, en su caso), y que se expone a continuación.

2.4.1. Cualificación y formación de los órganos de gobierno

Todos los miembros de la Junta de Gobierno y de la Dirección, en caso de que ésta exista, deberán acreditar un nivel mínimo de conocimientos en previsión social, siendo preciso para ello cumplir al menos uno de los siguientes requisitos:

- *Experiencia*, debidamente acreditada, de al menos tres años en el sector de previsión social.
- *Titulación suficiente*. A estos efectos, se entenderá por titulación suficiente la acreditación de una licenciatura, diplomatura o similares.
- *Acreditación de formación en previsión social*. Las personas que carezcan de experiencia y titulación deberán obtener la acreditación que otorguen los cursos de formación sobre previsión social realizados al efecto; cursos estos que serán impartidos por instancias capacitadas y debidamente autorizadas por el Gobierno Vasco.

Cabe mencionar en este punto, que la elaboración del presente Manual obedece precisamente a la acreditación de formación que, en relación con la previsión social, se viene exigiendo a los miembros de la dirección efectiva de las EPSV. Dada la reciente introducción de tal requisito por parte de la normativa aplicable a las EPSV, este manual constituye, por tanto, una primera experiencia en este ámbito.

No obstante, esta necesaria cualificación no condicionará los derechos de sufragio activo y pasivo de los miembros de los Órganos de Gobierno de las EPSV. Para ello, los nuevos cargos que se incorporen a dichos Órganos contarán con un año de plazo para la obtención de la citada cualificación.

2.4.2. Cuentas anuales e informe de gestión

La Junta de Gobierno deberá presentar anualmente a la Asamblea General, para su aprobación, las Cuentas Anuales auditadas, así como un Informe de gestión del ejercicio.

Dicho Informe de gestión deberá contener unas menciones mínimas:

- Una evaluación de los mercados financieros.
- Rentabilidad neta obtenida en el ejercicio por la Entidad y por cada plan y una comparación con el objetivo anual de rentabilidad esperada, recogido en la declaración de principios de inversión, por cada plan.

- Número de socios ordinarios y beneficiarios de cada plan.
- Cuotas recaudadas, patrimonio acumulado y prestaciones abonadas y desglosadas por modalidades y por plan.
- Modificaciones que se hayan producido en los Estatutos o Reglamentos.
- Altas, bajas, movilizaciones y traslados de cada plan.
- Inversiones desglosadas por cada plan, detallando aquéllas realizadas en valores no negociados en un mercado regulado emitidos por los promotores o protectores de los planes de previsión, justificando su idoneidad.
- Cualquier otra información relevante sobre la marcha de la Entidad.

En cualquier caso, tanto las Cuentas Anuales como el Informe de gestión deberán reflejar una imagen fiel de los activos, pasivos y situación financiera de la Entidad.

2.4.3. Aprobación de la política de inversión

La Junta de Gobierno aprobará la política de inversión de la Entidad, a través de una Declaración escrita de Principios de Inversión, que será revisada al menos cada tres años por la propia Junta de Gobierno, pudiendo modificarse en función de la evolución de los mercados u otras variables, debiendo velar, en todo caso, por la aplicación de las normas estatutarias y asumiendo las responsabilidades que de dicha decisión se deriven.

La citada Declaración de Principios deberá cumplir con una serie de requisitos y regirse por determinadas reglas que, por su especificidad, serán desarrollados en el apartado 3.2.1. Declaración de Principios de Inversión del Título III de este Manual.

La modificación de la Declaración de Principios requerirá el acuerdo adoptado al efecto por la Junta de Gobierno, del cual deberá darse cuenta en la primera Asamblea General que se celebre.

Deberá establecerse el régimen que regule las inversiones en instrumentos financieros a fin de que cada transacción relacionada con la Entidad pueda reconstruirse con arreglo a su origen, las partes que participen, su naturaleza y el tiempo y lugar en que se haya rea-

lizado, así como que los activos de la sociedad se inviertan con arreglo a sus Estatutos y a las disposiciones legales vigentes¹⁸.

2.4.4. Autorización de gestión, depósito y custodia por terceros

La Junta de Gobierno debe resolver, mediante el acuerdo correspondiente, sobre la autorización de la contratación de la gestión, depósito y custodia de los activos financieros en que se materialice el patrimonio de los planes de previsión, con entidades de créditos, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, empresas de inversión o entidades aseguradoras que operen en el ramo de vida.

2.4.5. Régimen sancionador

Con el establecimiento de un régimen disciplinario propio, se cierra la regulación de las EPSV. Dicho régimen presenta las siguientes características esenciales:

2.4.5.1. Objeto

Serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles de conformidad con las disposiciones del derecho común, las infracciones de las normas sobre EPSV y de las normas estatutarias de la Entidad, cuando resulten perjudiciales para los asociados.

2.4.5.2. Tipos de infracciones

Las infracciones se clasifican en *leves*, *graves* y *muy graves* en los términos que se expondrán a continuación. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en los casos de reincidencia en la misma infracción dentro de un periodo de 4 años, la misma será calificada con arreglo a la inmediata superior.

¹⁸ En este sentido, se faculta al Departamento de Hacienda y Administración Pública para establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir los sistemas de control de gestión y control de riesgos a que hace referencia este párrafo, así como la forma en que deba informarse de la existencia y funcionamiento de dichos sistemas.

— *Infracciones leves*. Se considerarán como tales:

- La información inexacta o inadecuada a los asociados, realizada con omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación.
- La demora superior a un mes en el cumplimiento de los plazos fijados en esta normativa para la presentación de documentos.
- Otros incumplimientos de los Estatutos o disposiciones complementarias que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.

— *Infracciones graves*. Se considerarán como tales:

- El incumplimiento de la separación en la personalidad jurídica de las EPSV con sus entidades promotoras o protectoras.
- El incumplimiento por parte de la Entidad de las normas estatutarias que causen perjuicios a los asociados.
- El funcionamiento como EPSV por aquellas entidades no inscritas en el Registro especial.
- No llevar a la práctica alguna de las opciones previstas en caso de baja de un socio tal y como lo establece la normativa.
- La no celebración de la Asamblea anual ordinaria y subsiguiente rendición de cuentas.
- El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno.
- No hacer efectivas las cuotas o aportaciones que la Entidad establezca.
- El incumplimiento de los demás deberes que resulten de las normas legales y estatutarias.

— *Infracciones muy graves*. Se considerarán como tales:

- La información inexacta o inadecuada a los asociados cuando ésta sea realizada con omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y cuando ésta se haya realizado con voluntad maliciosa y concurra delito.
- El incumplimiento en lo que respecta la necesaria estructura y composición democrática de los Órganos de Gobierno.
- Los actos que impliquen una desvirtuación del principio de solvencia inherente a estas Entidades.

2.4.5.3. Sanciones

Las sanciones administrativas que podrán imponerse por las infracciones descritas en el apartado inmediatamente anterior son:

- Para las *faltas leves*: apercibimiento y multa de hasta 300,50 euros.
- Para las *faltas graves*: multas de entre 300,51 euros a 3.005,06 euros y suspensión del cargo de los responsables.
- Para las *muy graves*: multas de hasta 12.020,24 euros o el 50% de la infracción si ésta es cifrable, destitución del cargo de los responsables y disolución de la Entidad. La suspensión y destitución del cargo a los responsables se aplicará en caso de reiterado incumplimiento de la normativa vigente.

2.4.5.4. Órganos competentes

Los órganos competentes para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes son los siguientes:

- El *Viceconsejero de Trabajo y Seguridad Social* para el apercibimiento, las sanciones pecuniarias de hasta 300,5 euros y la suspensión del cargo a los responsables.
- El *Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social* para las sanciones pecuniarias de hasta 3.005,06 euros y la destitución del cargo a los responsables.
- El Gobierno Vasco para las sanciones pecuniarias superiores y la disolución de la Entidad.

2.4.5.5. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador será aquél que se halle regulado en la normativa vigente en cada momento en Euskadi sobre Procedimiento Administrativo.

No obstante, el apercibimiento y multa de hasta 300,50 euros podrán imponerse previa audiencia del interesado, sin necesidad de tramitación de expediente sancionador.

